



Santiago, siete de julio de dos mil veinticinco.

A fojas 170, téngase por acompañado el documento. Estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, a fojas 1, con fecha 21 de junio de 2025, Rony Ernesto Acuña Bórquez acciona de inaplicabilidad respecto de los artículos 18-A, 18-B, 18-C, 18-D, 18-E, 18-F, 18-G, 18-H, 18-I, 18-J y 18-K, de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, para que ello incida en el proceso Rol C-2304-2023, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Copiapó, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Copiapó bajo el Rol N° Civil-335-2024;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala. Por resolución de 24 de junio de 2025, escrita a fojas 167, se apercibió a la requirente a dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, en tanto debía ser acompañado un certificado respecto de la gestión pendiente invocada y que diera cuenta íntegramente de todas las partes concernidas, de sus apoderados y domicilios respectivos, así como de su actual estado de tramitación.

Lo anterior fue cumplido mediante presentación de fojas 170, de 28 de junio de 2025, en que se acompaña certificado expedido por la Corte de Apelaciones de Copiapó con relación al proceso sustanciado en causa Rol N° Civil-335-2024;

3º. Que, conforme lo anterior, y examinado el requerimiento en conjunto con todos sus antecedentes fundantes, se tiene la configuración de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la anotada ley orgánica constitucional, en tanto adolece de falta de fundamento plausible. Los defectos del libelo imposibilitan, desde ya, analizarlo en el cumplimiento de sus requisitos de admisión a trámite;

4º. Que, el actor indica que en el mes de septiembre de 2023 fue presentada demanda de precario en su contra bajo las reglas del

procedimiento monitorio contenido en la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, solicitando se ordenara la restitución de un vehículo motorizado en atención, explica a fojas 2, de un presunto préstamo que se habría efectuado al requirente de inaplicabilidad, demandado en dicha gestión.

Agrega que, en el mismo mes y año, el Primer Juzgado de Letras de Copiapó acogió la demanda y le ordenó la restitución del vehículo en cuestión. Luego, en noviembre de 2023 se opuso al procedimiento monitorio mediante el cual se había sustanciado la gestión y opuso excepciones dilatorias y de fondo (fojas 3). Atendida esa oposición, en enero de 2024 el Primer Juzgado de Letras de Copiapó dejó sin efecto aquella resolución en que se había acogido la demanda en procedimiento monitorio, pero, posteriormente, acogiendo un recurso de reposición interpuesto por la demandante, el Tribunal desestimó la oposición formulada por su parte al tenerla por extemporánea. Con ello, recobró vigencia la resolución de fecha 21 de septiembre de 2023 que había acogido la demanda monitoria (fojas 3).

Por lo anterior, interpuso recursos de casación en la forma y de apelación, concedidos para ante la Corte de Apelaciones de Copiapó. El Tribunal de Alzada declaró inadmisile la primera impugnación por resolución de agosto de 2024 y ordenó traer en relación el recurso de apelación. De esta forma, explica a fojas 4 que “la gestión judicial en comento se encuentra pendiente puesto que la aludida resolución de fecha 21 de Septiembre de 2023, que acogió la demanda monitoria, NO se encuentra firme o ejecutoriada, acorde al Art. 174 del Código de Procedimiento Civil, por existir un recurso de apelación pendiente en su contra; y, además, porque existe un incidente de abandono del procedimiento en trámite”;

5°. Que, al fundar la cuestión de inaplicabilidad respecto de las normas contenidas en la Ley N° 18.101, argumenta que el procedimiento monitorio es de tipo especialísimo, de aplicación restrictiva y exclusiva de determinados bienes raíces que se indican en la ley, pero que “bajo ningún respecto cabe aplicarlo a bienes muebles” (fojas 9). Así, la aplicación de un determinado procedimiento en la sustanciación de la gestión a partir de las once disposiciones impugnadas “constituye una infracción constitucional que vicia de inconstitucionalidad la referida gestión judicial pendiente”, dado que ha

sido desarrollada bajo “normas procedimentales que no corresponden a las prescritas por el legislador” (fojas 9).

Argumenta en ese sentido que, en contrario a lo que se ha resuelto por el Primer Juzgado de Letras de Copiapó, la gestión “debió substanciarse con arreglo a las reglas del juicio ordinario de menor cuantía o, eventualmente, acorde a las del juicio sumario y, en todo caso, en un procedimiento declarativo que, a diferencia del procedimiento monitorio de la Ley 18.101, contemple una fase o etapa probatoria y la posibilidad de controvertir en el fondo la acción deducida” (fojas 9), con la consiguiente infracción que, estima, se producirían frente a los artículos 7° inciso primero, 76 inciso segundo, y 19 numerales 2° y 3° inciso sexto de la Constitución (fojas 12 y siguientes);

6°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas y los términos en que se somete el conflicto al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria del actor, es que debe ser declarado derechamente inadmisibile al adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

7°. Que, la impugnación al contenido íntegro de un determinado estatuto para la sustanciación de la gestión busca que, por medio de la inaplicación de once disposiciones legales, este Tribunal reformule la normativa por la cual ha de sustanciarse el proceso en que ha sido demandada la parte requirente ante el Primer Juzgado de Letras de Copiapó. Dicha cuestión se desprende de lo alegado en el recurso de apelación interpuesto, a fojas 70, en tanto se cuestiona que el anotado Tribunal ha hecho una “FALSA APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL de Orden Público contenida en la Ley 18.101, ya que la acción deducida en autos, debido a su carácter MUEBLE (véase el Art. 580 del CC), no puede ser tramitada según las reglas del procedimiento monitorio y bajo ningún otro de los que contempla dicha ley que sólo se aplica a los bienes INMUEBLES”. Lo señalado se refuerza, además, al invocarse en el recurso de apelación lo previsto en el artículo 18-J de la Ley N° 18.101, precepto que establece la procedencia de dicho medio de impugnación y que, siendo ejercido por la requirente, ahora es impugnado de inaplicabilidad en conjunto con otras diez disposiciones de ese cuerpo legal, contradicción que se enmarca en la falta de plausibilidad de la acción constitucional deducida en la presente causa;

8°. Que, la especial naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad establecida en la Constitución la configura como un instrumento de eliminación o supresión concreta de uno o más preceptos legales y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia como la que ocurre en la gestión invocada. En este sentido, y como fuera razonado en resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N° 14.009, N° 14.237, N° 16.575, la reestructuración abstracta de un objeto de regulación excede la naturaleza normativa de la inaplicabilidad y constituye una prerrogativa del legislador.

Unido a lo anterior, y considerando el carácter concreto de control constitucional de la ley, las alegaciones de la parte requirente deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (Rol N° 12.281-21, c. 7°);

9°. Que, en el recurso de apelación interpuesto en la gestión la parte requirente explica que el Primer Juzgado de Letras de Copiapó “debió aplicar el Art. 18-H inciso 1° de la Ley 18.101” y correspondía que se “hubiera puesto término al procedimiento monitorio, en lugar de lo cual, tal como se dijo, mediante la sentencia apelada erróneamente hizo “revivir” la resolución de fecha 21 de Septiembre de 2023 que había acogido la demanda monitoria, resolución que debió quedar sin efecto de pleno derecho con motivo de la oposición. d.- A mayor abundamiento, las referidas controversias de fondo entre las partes debieran ser discutidas en un procedimiento declarativo de lato conocimiento, tal como lo establece el Art. 18-H inciso 2° de la Ley 18.101, no siendo obviamente el monitorio la vía procedimental especialísima idónea para ello”;

10°. Que, desde lo argumentado, es necesario tener presente que la acción de inaplicabilidad no es idónea para buscar la enmienda o revocar lo que ha sido resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar en sentido y alcance de uno o más preceptos legales. Como fue resuelto en causa Rol N° 16.390, ésta no busca corregir los eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales. Un asunto de mera legalidad -como el presentado- ha de resolverse *“en el marco de la legislación*

vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, porque se lo exige el artículo 6° de la Carta Fundamental” (STC Rol N° 5418-18, c. 33°).

Si bien, lo ha advertido la STC Rol N° 15.066-24, c. 21°, es factible que una determinada interpretación adoptada por un tribunal pueda generar efectos inconstitucionales, activándose la competencia de inaplicabilidad de la ley, esta Magistratura no está habilitada para la corrección de errores interpretativos si, de existir, se han habilitado por el legislador mecanismos de impugnación de esos actos y resoluciones, como ha sucedido con la requirente el recurrir de apelación en contra de la decisión del Primer Juzgado de Letras de Copiapó al desestimar su oposición a la sustanciación de la demanda bajo las reglas del procedimiento monitorio contenido en la Ley N° 18.101. En contrario, aceptar que esos defectos puedan ser subsanados por este Tribunal transformaría la inaplicabilidad en un recurso procesal y la dotaría de una naturaleza que no posee de acuerdo con sus requisitos constitucionales y legales. El control concreto que le corresponde efectuar en el ámbito de la inaplicabilidad no radica sobre actuaciones de otros poderes públicos, sino sobre preceptos legales que puedan resultar derecho aplicable en la resolución de una concreta gestión, siendo en definitiva un control de carácter normativo;

11°. Como corolario de lo que se viene resolviendo, la STC Rol N° 15.036, razonó que la acción de inaplicabilidad no permite *“transgredir la distribución de competencias entre el Poder Judicial y este tribunal, de que dan cuenta los capítulos VI y VIII del texto constitucional, y los cuerpos legales que regulan las atribuciones de estos órganos constitucionales”*, criterio que debe ser asentado en esta oportunidad, puesto que no puede tenerse por razonablemente fundado un requerimiento como el ejercido si éste, más bien, impugna una resolución judicial buscando su enmienda por la vía de inaplicar preceptos legales que le han servido de base al sentenciador de instancia para resolver y cuya eventual enmienda, de proceder, compete a la Corte de Apelaciones de Copiapó. Lo señalado, además, considerando que las disposiciones cuestionadas han fundado el recurso de apelación interpuesto en la gestión al alegarse una errónea aplicación que, en la tesis del requirente, debe ser enmendada por el señalado Tribunal de Alzada;



12°. Que, en fin, el libelo no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, en cuanto desarrolla alegaciones ajenas a la competencia de esta Magistratura al conocer y resolver una cuestión de inaplicabilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

El Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA estimó tener por cumplido lo ordenado por esta Sala a fojas 167, en resolución de 24 de junio de 2025 y, en tal mérito, **admitir a tramitación el requerimiento** al darse cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 79 y 80 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.588-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 08/07/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 08/07/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 08/07/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 08/07/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 08/07/2025



1B486335-74DC-421B-ACA3-E35B0E29DA36

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.